----Trelew, de junio de 2016. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. N. E. O. (fs. 102/104 vta.), ordenándose a fs. 116 la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C., previa vista que se diera a la Asesoría Familia a fs. 120, contestada a fs.121.---------- Que la sentencia dictada a fs. 102/104 vta. declaró la incapacidad de la Sra. N. E. O. en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial, nombrándole curadora y disponiendo se la incorpore en alguna actividad o taller por parte del Departamento de Salud Mental del Hospital Zonal Trelew, y.---------- Que esta Alzada tuvo oportunidad de expedirse sobre la situación de la Sra. O. mediante sentencia interlocutoria de fecha 01/12/2015 (SIF Nº 45/2015), en la que resolvió no confirmar la sentencia interlocutoria Nº 162/15 (S.I.) de fs. 51/52, hasta tanto se cumpla con lo explicitado en sus considerandos, particularmente respecto de la necesaria entrevista personal del magistrado con la interesada en los términos del art.

32 del CCCN.----------

--- Que vuelto el expediente a la instancia de grado, surge que a fs. 83 fue fijada audiencia a fines que sea realizada la misma en los estrados del juzgado.---------- Que a fs. 92 la Dra. Alejandra Oña, designada como abogada de la Sra. O. a fs. 85, solicitó se exima a esta a concurrir a la audiencia *supra* señalada en virtud de las dificultades de su representada de trasladarse y permanecer en un ámbito público, conforme surge del acta de entrevista reflejada a fs. 91.---------- Que a fs. 96 obra informe del ETI donde se concluye como inconveniente para la Sra. O. su exposición a un grupo de personas desconocidas, considerando de alto riesgo para su salud un encuentro de tales características, tanto en la sede del juzgado como en su domicilio particular. Destaca en este sentido como antecedente relevante el cuadro de descompensación psiquiátrica demostrado por la joven O. tras la

evaluación de la junta interdisciplinaria con fecha 12/05/2015.----------

- A fs. 100 obra dictamen de la Asesoría de Familia, en los que concluye como perjudicial para la Sra. O. su sometimiento a una entrevista personal con la *a quo*, tanto en la sede del juzgado como en su domicilio particular. Señala en este sentido que la obligación de mantener entrevista o contacto con el interesado que establece el art. 35 CCCN, debe armonizarse con el mejor interés de aquella, teniendo particularmente en cuenta a tales efectos los aportes realizados por las ciencias relacionadas al abordaje del tema.---------- Que la función de esta Alzada en la especie se limita a examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544); y demás elementos interdisciplinarios agregados en el expediente.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Que, en este sentido, han sido reunidos diversos elementos al mismo que acreditan la inconveniencia de someter a la Sra. O. a una entrevista personal con la jueza de primera instancia, circunstancia que fue calificada de alto riesgo para su estado de salud por parte de los equipos médicos intervinientes, en tanto el intercambio con desconocidos puede derivar en una descompensación psiquiatrica con necesidad de internación.----------

--- Que, conforme ello, si bien el artículo 32 del CCCN establece el deber del magistrado de entrevistar personalmente al interesado antes de dictar cualquier resolución, también establece la necesidad de realizar los “ajustes razonables” del procedimiento de acuerdo a la situación de aquel.---------- Así, no debe olvidarse que el procedimiento de restricción de la capacidad se establece en el interés y protección de la persona allí evaluada, principio del que no escapa el deber judicial de la norma antes citada, el que debe ser interpretado con la suficiente flexibilidad para permitir aquellos ajustes que la situación particular razonablemente demande.----------

- Resuelto ello, habiéndose constatado en el presente expediente los restantes requisitos para declarar la restricción de capacidad, conforme surge de la sentencia interlocutoria de esta Alzada de fecha 01/12/2015 (SIF Nº 45/2015), se observa que la Sra. N. E. O. presenta un cuadro de Síndrome psico-orgánico con retraso mental moderado a severo, de carácter irreversible y con tendencia a la estabilidad sintomática que –según el cuadro dinámico descrito - impacta en su vida cotidiana y su interacción social, situación que encuadra en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial.----------

---

--- De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la incapacidad de la Sra. N. E. O. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.C.y C. y arts. 3, 4 incs. a) y b) y 12, incs. 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, previa vista que diera a la Asesoría Civil de Familia e Incapaces, contestada positivamente a fs. 121; **RESUELVE**: ----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia de fs. 102/104 vta. que ha sido motivo de consulta.-------

--II.- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.). ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA NATALIA I. SPOTURNO CARLOS A. VELAZQUEZ JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. – CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO